Política Territorial

Decreto 18/1989, sobre ayuda a las Corporaciones Locales en abastecimiento y saneamiento.

Para regular las relaciones de colaboración con las entidades locales en materia de obras de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas, y establecerse los criterios que permitiesen una programación de las inversiones se dictó el Decreto 119/1986, de 4 de noviembre.

En el Decreto mencionado se excluían de su ámbito las obras de encauzamiento dentro de las zonas urbanas, así como las obras que afectaran a más de 30.000 ó 50.000 habitantes según se tratase de municipios o mancomunidades respectivamente, que podrían programarse directamente dado su reducido número.

Durante la vigencia del Decreto mencionado, se ha comprobado que no todas las obras influyen de una misma forma en la programación, siendo en algunos casos dilatados los procesos de los trabajos desde su inclusión en un plan de inversiones hasta el comienzo de las obras, por lo que resulta aconsejable programar para períodos superiores al anual.

Por otra parte, conviene establecer en qué condiciones se pueden llevar a cabo actuaciones en cuya financiación participen también las Diputaciones Provinciales conjuntamente con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ejercicio de sus competencias en materia de auxilio a Entidades Locales.

Por lo expuesto, resulta aconsejable proceder al dictado de una nueva norma que regule la materia extendiendo su alcance a las obras a que se refiere el párrafo segundo y posibilitanto una más eficaz programación de las inversiones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Política Territorial, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de marzo.

DISPONGO

ARTICULO 1º:

- 1. Es objeto del presente Decreto, la ejecución y financiación de las obras de abastecimiento de agua potable, colectores de redes de saneamiento, depuración de aguas residuales y encauzamiento y defensa de márgenes en áreas urbanas en las que la Junta de Comunidades participe, a petición de las mancomunidades y municipios de la Región.
- Podrán financiarse, excepcionalmente, obras de distribución de agua potable y redes de saneamineto que no sean colectores generales en núcleos de población.
- No se consideran comprendidas en el número anterior las obras de primer establecimiento de las redes de abastecimiento y saneamiento.

ARTICULO 2°:

- 1. La participación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las Entidades Locales en la financiación de las obras se distribuirá con arreglo a lo dispuesto a continuación:
- a) La aportación de la entidad local beneficiaria estará comprendida entre los siguientes porcentajes:
- Municipios de hasta 500 habitantes: 5'00-6'99%.
- Municipios de 501 a 2.000 habitantes: 7'00-9'99%
- Municipios de 2.001 a 5.000 habitantes: 10'00-12'99%
- Municipios de 5.001 a 15.000 habitantes;
 13'00-16'99%
- Municipios de 15.001 a 30.000 habitantes: 17'00-21'99%
- Municipios de más de 30.000 habitantes:25%
- b) La aportación de la Junta de Comunidades será el porcentaje restante hasta la financiación completa de la obra.
- A las mancomunidades les será de aplicación el porcentaje que resulte de obtener la media ponderada de los porcentajes de participación que corresponderían a cada uno de los municipios mancomunados.

3. El porcentaje será fijado en cada caso por la Consejería de Política Territorial atendiendo a los criterios señalados en el artº 10 de este Decreto.

ARTICULO 3º:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la aportación por habitante de las entidades locales no podrá superar los límites que se fijen periódicamente por la Consejería de Política Territorial.

ARTICULO 4°:

Cuando concurran circunstancias excepcionales, el Consejo de Gobierno fijará las condiciones en que la Junta de Comunidades prestará su colaboración.

ARTICULO 5°:

A los efectos del presente Decreto se considerará importe total de las obras a financiar su presupuesto de ejecución por contrata, según define el artº 68 del Reglamento General de Contratación del Estado, además de los gastos ocasionados por redacción del proyecto, dirección de obra y adquisición de los terrenos, en su caso.

ARTICULO 6°:

Conocido el importe definitivo de las obras se practicará la liquidación correspondiente, para que saldada la misma la aportación de las entidades locales y de la Junta de Comunidades guarden la proporcionalidad prevista en los artículos anteriores.

ARTICULO 7°:

- 1. Las obras financiadas de conformidad con lo dispuesto en este Decreto serán compatibles con las ayudas económicas que se concedan por las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con las siguientes condiciones:
- a) En la solicitud se hará constar la pretensión de obtener ayuda financiera de la Diputación Provincial o si ya se ha incluido la obra en los planes de inversiones de ésta.
- b) Las obras incluidas en los Planes Provinciales de Obras y Servicios tendrán la consideración de preferentes sobre las de igual calificación según lo dispuesto en el artº 10 y las excluidas de los mismos sobre las restantes no cofinanciadas con las Diputaciones Provinciales.
 - 2. Las condiciones de financiación para las

obras comprendidas en este artículo serán las siquientes:

a) Para obras incluidas en los Planes Provinciales de Obras y Servicios:

La aportación de los municipios y mancomunidades será mayor o igual al 50% de la fijada en este Decreto.

La aportación de las entidades beneficiarias más la de la Diputación Provincial será mayor o igual al 150% de la que les correspondería a las entidades locales.

b) Para las obras no incluidas en el apartado anterior los porcentajes serán del 70% y del 200%, respectivamente.

ARTICULO 8°:

- 1. La contratación de las obras podrá efectuarse por la Consejería de Política Territorial y, excepcionalmente, por las entidades beneficiarias.
- Cuando la contratación se efectúe por las entidades beneficiarias se formalizará un convenio que determine las obligaciones que asumen las partes, respetando en todo caso el siguiente régimen:
- a) La Consejería de Política Territorial aceptará expresa y previamente, los proyectos objeto del expediente de contratación, modificación, modificados y adicionales, y las liquidaciones de los mismos, así como cualquier acto que suponga modificación de las condicones económicas del contrato.
- b) La aportación de la Consejería se hará efectiva proporcionalmente a la cuantía de los pagos realizados por las entidades beneficiarias.
- c) En el caso que las Entidades Locales deben adquirir a título oneroso derechos reales sobre inmuebles a efectos de la construcción de las obras, la Consejería de Política Territorial deberá dar previamente la conformidad a su adquisición para que su coste pueda ser incluido en el importe total a financiar.

ARTICULO 9°:

- 1. Las solicitudes requerirán acuerdo previo del Pleno u órgano competente de la mancomunidad, que contendrá la expresa aceptación de las condiciones previstas en esta disposición y en sus normas de desarrollo.
 - 2. Las solicitudes se presentarán en la co-

rrespondiente Delegación Provincial de la Consejería de Política Territorial en los plazos siguientes:

a) En el primer trimestre de cada año para las obras que se pretenden realizar en el ejercicio inmediatamente siguiente por parte de las entidades locales con población inferior a 5.000 habitantes para todo tipo de proyectos, y de 5.000 a 10.000 para los que no sean de construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales.

b) Las solicitudes por parte de las entidades locales de entre 5.000 y 10.000 habitantes para estaciones depuradoras de aguas residuales y de las de más de 10.000 habitantes para todo tipo de obras, se referirán a las obras que se pretendan realizar en un período de 2 años, y a tal fin se presentarán en el primer trimestre del año anterior al período de que se trate.

ARTICULO 10°:

La Consejería de Política Territorial seleccionará las solicitudes de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Necesidad de las obras y circunstancias socio-económicas de la zona.
- b) El cociente resultante de dividir el coste total estimado de las obras entre el presupuesto o presupuestos locales, multiplicado por el número de núcleos de población de que conste el término o términos municipales.
- c) La relación del coste total estimado de las obras sobre los habitantes beneficiarios.

ARTICULO 11°:

La selección será notificada a las entidades peticionarias, indicándose en la misma los plazos en los que deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1°) Certificación acreditativa de la plena disponibilidad de los terrenos.
- 2°) Acuerdo del pleno u órgano competente en el que conste el compromiso de efectuar la aportación fijada.

ARTICULO 12°:

El incumplimiento de las entidades locales

de las condiciones o plazos determinados por el presente Decreto o sus normas de desarrollo, producirá la exclusión del programa de inversiones en obras hidráulicas para el ejercicio en que se prétendiere incluir o se hubieren incluido las obras.

ARTICULO 13°:

La entidad local se hará cargo de las obras y las pondrá en explotación en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la recepción provisional.

DISPOSICION TRANSITORIA:

Las solicitudes a que se refiere el plazo b) del art° 9°, se presentarán antes del 30 de abril de 1989 para las obras que se pretendan ejecutar en los años 1990 y 1991.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA:

Se autoriza a la Consejería de Política Territorial para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERA:

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 7 de marzo de 1989

JOSE BONO MARTINEZ

El Consejero de Política Territorial
GREGORIO SANZ AGUADO